

SCI-1187-2019

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector
Lic. José Luis Cerdas Sánchez, Defensor Estudiantil FEITEC

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3145, Artículo 14, del 30 de octubre de 2019. Atención del recurso de “adición y aclaración” presentado por el Lic. José Luis Cerdas Sánchez sobre el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3141, Artículo 18 del 09 de octubre de 2019 (Modificación de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica)

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria N°3141, artículo 18, del 9 de octubre del 2019, acordó modificar los artículos 40 y 66 del Reglamento de Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. El acuerdo precitado fue publicado en la Gaceta Institucional No. 589, con fecha 10 de octubre del 2019.
3. Mediante oficio, sin número de consecutivo, del 17 de octubre del año 2019, el Lic. José Luis Cerdas Sánchez presentó “Recurso de adición y aclaración” sobre el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

“...
mi recursos de aclaración y adición, va dirigido que se denota en recomendaciones que otros profesionales del ITCR mencionan el caso fortuito o fuerza mayor y no fue tomado en cuenta en la modificación del artículo 40, situación que es importante, situación que debe quedar dentro de normativa de este artículo, lo referente al caso fortuito o fuerza mayor ya que se da mucho dentro de la2 institución por parte de los estudiantes; El Caso Fortuito es aquél hecho imprevisible, mientras que la Fuerza Mayor es irresistible. No obstante, los efectos jurídicos son idénticos. Comúnmente se llama "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable".
...”

4. Indica el Lic. Cerdas Sánchez en su recurso, lo siguiente:

“...
4- FUNDAMENTO DE DERECHO

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3145 Artículo 14, del 30 de octubre de 2019

Página 2

Fundo mi acción de conformidad con los recursos , aclaración , adición, y revisión, que norma como medida supletoria los artículos del Código Procesal Civil en los cuales se fundamentan, así como variada jurisprudencia que existe de como la aplicación de los mismos en materia civil, contencioso administrativa, en los cuales la aplicación supletoria del CPC es importante, explicando temas como la finalidad de la adición y aclaración, el principio de congruencia en materia contencioso administrativa, y el derecho administrativo la aclaración y adición en proceso de responsabilidad notarial, el recurso de revisión en asuntos de familia, recurso de revisión en materia laboral, entre otros, y los ya indicados

De esta forma dejo planteado los recursos correspondientes en tiempo y forma, favor de proceder conforme a derecho, Cartago 17 de octubre del año 2019.

...

5. La "Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico", aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta No. 530, del 22 de octubre de 2018, dispone en los artículos 3, 8 y 11:

"Artículo 3.

Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.

El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.

Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

...

Artículo 8.

El recurso de aclaración o adición tiene como objetivo aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve.

...

Artículo 11.

Contra las decisiones de los órganos que agotan la vía administrativa no caben más recursos en sede administrativa, salvo cuando el acto emane directamente del órgano que agota la vía administrativa, se pueden interponer los recursos de reposición o reconsideración. En este último caso, el propósito de este recurso

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3145 Artículo 14, del 30 de octubre de 2019

Página 3

es lograr que el órgano que agota la vía administrativa en la materia de que se trate, revoque o modifique su decisión.

El plazo para interponer el recurso de reposición o reconsideración es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo o resolución.

El órgano recurrido cuenta con un plazo improrrogable de 10 días hábiles para resolver sobre este recurso.”

6. En la Sesión Ordinaria AIR-81-2012, realizada el 28 de marzo del 2012, la Asamblea Institucional Representativa aprobó:

- *Las normas que emita la Asamblea Legislativa y que la institución considere importante incorporar debe hacerlo siempre de manera supletoria o complementaria, es decir, solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente.*

Estas normas del legislador no pueden imponer limitaciones a las facultades constitucionales conferidas a la Institución. Nunca una ley externa puede utilizarse para modificar la estructura organizativa institucional. Cualquier cambio en la estructura debe ser de conocimiento obligatorio de la Asamblea Institucional Representativa.

- *La autonomía especial que gozan las universidades, debe ser el marco de referencia para resolver a lo interno de la institución cualquier diferencia interpretativa, o de otra naturaleza, a través de las instancias y órganos con poder decisorio sobre estos temas.*

CONSIDERANDO QUE:

1. Se tiene que la gestión del Lic. Cerdas Sánchez fue interpuesta dentro de los cinco días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo recurrido, por lo que la solicitud se encuentra presentada en tiempo.
2. De lo dispuesto por la Asamblea Institucional en la Sesión Ordinaria AIR-81-2012, se desprende que el recurso presentado por el Lic. Cerdas Sánchez debe resolverse con apego a las normas internas, recurriendo de manera supletoria o complementaria a normativa externa solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente. Por tanto, el recurso en cuestión debe ser resuelto con apego a lo dispuesto en la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, por ser la normativa interna aplicable, y no el Código Procesal Civil, como pretende el recurrente.
3. El artículo 8 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico” establece que, el objetivo del recurso de aclaración o adición es “aclarar una resolución cuyo contenido es confuso o es omiso en la atención de los puntos de la solicitud que se resuelve”, circunstancias que no se cumplen en el recurso presentado por el Lic. Cerdas Sánchez.

En efecto, la pretensión del Lic. Cerdas Sánchez con su recurso no es que se le aclare algún punto del acuerdo recurrido que estime confuso, sino que solicita se

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3145 Artículo 14, del 30 de octubre de 2019

Página 4

incorporen elementos adicionales al texto del acuerdo, adoptado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre de 2019. Específicamente, solicita que se contemple en el texto del artículo 66, como causales para tener por justificada la ausencia a una prueba, el caso fortuito o de fuerza mayor, lo que no es procedente de tramitar bajo la figura del recurso de aclaración, pues no plantea ninguna duda en concreto.

Tampoco cabe acoger el recurso bajo la figura de la adición, por cuanto esta opción está prevista en el artículo 8 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, para los casos en que haya omisiones en la atención de algún punto de una **resolución que atiende una solicitud**, más el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre de 2019 no resuelve ninguna solicitud personal o particular, ni del Lic. Cerdas Sánchez, ni de ninguna otra persona.

4. De lo indicado anteriormente, se desprende que no existe alguna parte del acuerdo recurrido que deba serle aclarada al Lic. Cerdas Sanchez, pues el recurrente no especificó en su recurso que parte del acuerdo le resulta confuso, si es que tal parte existiera. Tampoco cabe la ampliación del acuerdo, porque éste no se generó para atender alguna solicitud personal o particular del recurrente, que hubiese sido omitida con el acuerdo adoptado o que solo lo fuera de manera parcial.

Por tanto, lo que procede concluir es que el recurso del Lic. Cerdas Sanchez no es procedente, pues no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, en virtud de que las diligencias de adición y aclaración no constituyen un mecanismo destinado a obtener de parte del órgano que ha resuelto, una revisión sobre lo pronunciado, en el sentido de procurar una eventual modificación de lo definido, en la parte dispositiva de una resolución.

5. En todo caso, conviene indicar al recurrente que, las observaciones recibidas de la Comunidad Institucional a la propuesta de reforma de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, fueron conocidas y analizadas en la Comisión de Asuntos Académicos, tal como se consigna en el resultando 4 del acuerdo recurrido. El texto finalmente aprobado admite una amplia serie de circunstancias, que pueden justificar la ausencia de un(a) estudiante a una prueba, sin que se excluya las que puedan considerarse como casos fortuitos o de fuerza mayor.

SE ACUERDA:

- a. Rechazar por improcedente el recurso de adición y aclaración interpuesto por el Lic. José Luis Cerdas Sánchez, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3141, artículo 18, del 09 de octubre de 2019, relacionado a la reforma de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.
- b. Indicar al Lic. José Luis Cerdas Sánchez que, sobre este acuerdo cabe recurso de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3145 Artículo 14, del 30 de octubre de 2019

Página 5

de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo, en los términos que indica el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

- c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Palabras Clave: Recurso - Adición – Aclaración - acuerdo – Sesión 3141 CI-modificación – Artículos 40 y 66 - REA

c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)

ars